



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-5687-SPA-3956

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15044 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 NOV 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-5687-SPA-3956 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El ruido y vibraciones provenientes de la operación de un establecimiento mercantil denominado "Nisha Roma" (...) Los horarios más frecuentes cuando hay mayor ruido, es en las noches de jueves a sábado de 11 pm a 4 am (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Monterrey, número 47, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; entre las calles Avenida Oaxaca y Durango] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México admitió a investigación la denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras y vibraciones mecánicas provenientes de un establecimiento mercantil denominado "Nisha Roma", ubicado Avenida Monterrey, número 47, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

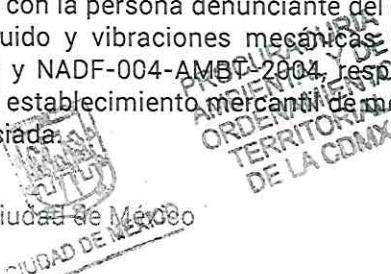
Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes de ruido y vibraciones; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido y vibraciones que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

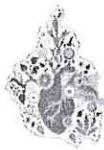
Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Por su parte, la NADF-004-AMBT-2004, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal, la cual en el numeral 8.2 menciona "El límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de 0.26 m/s^{1.75}.

Al respecto, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, sostuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante del expediente citado al rubro, quien no autorizó la realización de los estudios de ruido y vibraciones mecánicas correspondientes, previstos en las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, respectivamente, en su domicilio, toda vez que, manifestó tener conocimiento que el establecimiento mercantil de mérito se encontraba realizando adecuaciones para resolver la problemática denunciada.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2025-5687-SPA-3956

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15044 -2025

Asimismo, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos, constituyéndose en Avenida Monterrey, número 47, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, frente al establecimiento mercantil denominado "Nisha Roma", el cual al momento de la diligencia se encontró cerrado, por lo que, no se percibieron emisiones sonoras, ni vibraciones mecánicas.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en Avenida Monterrey, número 47, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, frente al establecimiento mercantil denominado "Nisha Roma", el cual al momento de la diligencia se encontró cerrado, por lo que, no se percibieron emisiones sonoras ni vibraciones mecánicas.
- Se sostuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien no autorizó la realización de los estudios de ruido y vibraciones mecánicas correspondientes, previstos en las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, respectivamente, en su domicilio, toda vez que, manifestó tener conocimiento que el establecimiento mercantil de mérito se encontraba realizando adecuaciones para solventar la problemática suscitada.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 16700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 120400

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

KCH/AJC/JMNG